

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL
OATA2022-102

ROBERTO ROSSO
QUEVEDO;
LOURDES CORREA Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTO POR
AMBOS

RECURRIDA

V.

AMADO CALVO
GUERRERO; ANTONIO
ARRAIZA MIRANDA Y
MARIA RIVERA DE
ARRAIZA Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

PETICIONARIA

KLCE202100758

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.:
CD02-1127

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato y Cobro
de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Rivera Marchand, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero¹.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2022.

La parte peticionaria, la Sra. María Rivera y el Sr. Antonio Arraiza, presentaron el presente recurso de *certiorari* con el fin de que revisemos *Resolución* emitida el 19 de mayo de 2021, notificada el 24 de mayo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Vega Baja (TPI).² En la misma, se declaró *No Ha Lugar* una solicitud de reconsideración presentada por la parte peticionaria³ en reacción a la *Orden* emitida el 12 de marzo de 2021 en la cual el TPI dispuso que la parte recurrida solicitó la ejecución

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-102 emitida el 5 de mayo de 2022, se designó al Hon. Ricardo G. Marrero Guerrero en sustitución de la Hon. Eileen J. Barresi Ramos.

² Véase apéndice de *Certiorari*, p. 61.

³ Véase apéndice de *Certiorari*, p. 39-48.

de la Sentencia dictada el 17 de junio de 2011 dentro del término dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil. Además, el TPI consignó que previamente, concretamente el 17 de enero de 2019, el Tribunal ya había emitido *Orden* autorizando la ejecución.⁴

Inconforme con el proceder del TPI, la peticionaria alegó que se cometió el siguiente error:

(A) Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir la ejecución de una sentencia pasado en exceso de 28 años de dictada la misma.

En su discusión del señalamiento de error, la parte peticionaria nos llama la atención a que, según su entender, en sus determinaciones el TPI no se expresó sobre el tracto procesal de una Sentencia dictada previamente en 1993 y cómo se ven afectados los términos para ejecutar una sentencia conforme a lo dispuesto en la Regla 51.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 51.1, con la presentación del caso posterior que culminó con la Sentencia que se pretende ejecutar. También, alegó que con el segundo se procuró enmendar la falta de gestión de la parte demandante al no solicitar permiso para ejecutar la sentencia del caso original.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se expide el auto y se confirma la determinación recurrida.

-I-

El *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Este Tribunal tiene la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del TPI. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este

⁴ Véase apéndice de *Certiorari*, p. 34.

Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

Por su parte, la Regla 51.1 de Procedimiento Civil, *supra*, atiende lo relativo al inicio del proceso de ejecución de sentencia.

Esta regla establece lo siguiente:

La parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51 de este apéndice, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse mediante autorización del tribunal, a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Si después de registrada la sentencia se suspende su ejecución por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución.

De lo anterior se desprende que la parte a cuyo favor se dictó sentencia podrá ejecutar la misma en cualquier momento dentro de los cinco (5) años de advenir final y firme la misma, sin la necesidad de notificar a la parte perdedora y sin solicitar permiso al tribunal. Una vez transcurridos los mencionados cinco (5) años desde que la sentencia se convierte en final y firme, procede su ejecución previa a la autorización del tribunal y necesariamente hay que notificar la solicitud a la parte contra la cual se ejecuta, para que de ser

necesario ésta pueda expresarse al respecto. *Igaravidez v. Ricci*, 147 DPR 1 (1998); *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680 (1979); *Avilés Vega v. Torres*, 97 DPR 144 (1969).

De otra parte, y de particular relevancia al asunto ante nuestra consideración, tenemos que el Tribunal Supremo ha reconocido, a modo de excepción, que en acciones de cobro de dinero, la parte a cuyo favor se dictó una sentencia puede presentar un pleito independiente para ejecutarla. *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219 (2007); *Quiñones v. Jiménez Conde*, 117 D.P.R. 1, (1986). Según el Tribunal Supremo, se ha reconocido esta excepción porque en los casos de sentencias que le imponen a una persona el deber de satisfacer una suma de dinero, surge un nuevo crédito que se puede reclamar por vía judicial. *Rodríguez v. Martínez*, 68 D.P.R.450, 453 (1948). J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones J.T.S., Tomo IV, Suplemento Acumulativo 2001-2005, pág. 274.

-II-

El presente caso tiene su génesis en el 1993, cuando la recurrida obtuvo Sentencia a su favor en el caso núm. 91-10539. Posteriormente, el 14 de marzo de 2002, la recurrida presentó Demanda independiente reclamando el cobro de la misma deuda concedida en virtud de la Sentencia dictada en el año 1993, esto es dentro del término prescriptivo de 15 años dispuestos en el Artículo 1864 del derogado Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5293, vigente al momento de los procedimientos que nos ocupan.⁵ En dicho procedimiento el TPI dictó Sentencia el 2011. Luego de varios trámites apelativos, el 18 de julio de 2020, la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia en el pleito del 2002. Finalmente,

⁵ La referida disposición establecía: La acción hipotecaria prescribe a los veinte (20) años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción, a los quince (15).

el 12 de marzo de 2021, el TPI emitió *Orden* en la cual dispuso que la parte recurrida solicitó la ejecución de la Sentencia dentro del término dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil y que previamente, el 17 de enero de 2019, ya había emitido orden autorizando la ejecución de la Sentencia.

Como se ha expresado, en nuestra jurisdicción se reconoce la alternativa de la presentación de un pleito independiente para lograr la ejecución de sentencias conforme a las cuales se debe satisfacer una suma de dinero. El derecho expuesto y el tracto procesal consignado permite disponer de los argumentos de la parte peticionaria, pues en efecto no se trata de “un segundo turno para ejecutar la sentencia del 1993”⁶, sino que se trata de la ejecución de una nueva sentencia, proceso que fue debidamente autorizado por el TPI. También, surge del expediente que la demanda independiente se presentó dentro del término prescriptivo dispuesto para ello, por lo que tampoco procede el argumento de la prescripción.

En consideración a lo anterior, resolvemos que no erró el foro recurrido.

-III-

Por los anteriores fundamentos, se expide el auto y confirmamos la determinación del TPI.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ Véase Página 8 del recurso.